Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Germania Badia Díaz.

Abogadas: Licdas. Odalis Guzmán de León y Maria Antonia Taveraz Terrero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Germania Badia Díaz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0579562-9, domiciliada y residente en la calle Guayubin Olivo núm. 86, Vista Hermosa, debidamente representada por las Licdas. Odalis Guzmán de León y Maria Antonia Taveraz Terrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0840886-5 y 001-1123021-5, con estudio profesional abierto la calle Principal, esquina 2, núm. 1, el Milloncito, sector Sabana Perdida, municipio de santo Domingo Norte; figurando como parte recurrida el señor Apolinar Leyba Javier.

En contra la sentencia civil núm. 645, dictada el 19 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 11 de marzo de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por las Lcdas. Odalis Guzmán De león y María Antonia Taveraz Terrero abogadas de la parte recurrente, Germania Badia Díaz en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;
- **(B)** que mediante resolución núm. 3100-2014, emitida por esta sala en fecha 8 de agosto de 2014, fue pronunciado el defecto contra el señor Apolinar Leyba Javier.
- **(C)** que esta sala en fecha 5 de diciembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- **(F)** que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en Divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por Germania Badia Díaz contra Apolinar Leyba Javier, lo que fue decidido mediante sentencia núm. 00589-13 de fecha 25 de junio de 2013 cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:
- "PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en DIVORCIO POR LA CAUSA DETERMINADA DE INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, incoada por la señora GERMANIA BADIA DÍA, en contra del señor APOLINAR LEYBA JAVIER, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos";
- (g) que la parte entonces demandante, señora Germania Badia Díaz interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 302/2013, de 30 de julio de 2013, del ministerial R. Sterling Marmol Paulino, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 645, de fecha 19 de diciembre de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece

lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora GERMANIA BADIA DÍAZ, contra la Sentencia Civil No. 00589-13, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia impugnada, conforme los motivos út-supra indicados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes";

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Germania Badia Díaz, parte recurrente, Apolinar Leyba Javier, parte recurrida.

Considerando, que la parte recurrente en el memorial que introduce su recurso, no titula los medios de casación con los que usualmente se identifican los agravios contra la sentencia, indicando como fundamento de su acción, luego de hacer una cronología de las actuaciones procesales de las diferentes instancias, textualmente lo siguiente: "CONSIDERANDO: Que en fecha treinta (30) de julio del año Dos Mil Trece (2013 fue interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia Civil No. 00589/2013, dictada por la Segunda Sala, de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo entre GERMANIA BADIA DÍAZ Y APOLINAR LEYVA JAVIER. CONSIDERANDO: que en fecha Veinte (20) del año Dos Mil Trece (2013) la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, entregó una CERTIFICACIÓN donde consta que en su registro no reposa la sentencia civil marcada con el No. 786/95 sobre el divorcio entre los señores GERMANIA BADIA DÍAZ Y APOLINAR LEYVA JAVIER; CONSIDERANDO: Que en fecha Diecinueve (19) del mes de Diciembre del año Dos Mil Trece (2013) la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Rechazó en cuanto al fondo dicho Recurso de Apelación y en consecuencia Afirmó la Sentencia Impugnada; CONSIDERANDO: Que aunque existe una Certificación de la Cámara Civil y Comercial de San Cristóbal la señora GERMANIA BADIA DÍAZ asegura que jamás otorgó poder para divorciarse, por lo que se enteró en audiencia de fecha Doce (12) Septiembre del año Dos Mil Trece, cuando si demando para divorciarse; CONSIDERANDO: Que es de conocimiento para todos que en la fecha que supuestamente se realizó, dicho divorcio por ante la Cámara Civil y Comercial de San Cristóbal existía grave problemas con relación a los divorcios, (2)".

Considerando, que conforme se observa del estudio de su memorial, la recurrente desarrolla argumentos sustentados en cuestiones de hecho, pero no menciona las violaciones en que incurrió la corte *a qua* ni tampoco establece la recurrente, de forma precisa y lógica, las razones por las cuales entiende procedente recurrir en casación.

Considerando, que ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse en toda la extensión de su memorial de casación a hacer un desarrollo expuesto de forma ambigua e imprecisa desligados del fundamento y la decisión adoptada por la alzada y sin explicar cómo ha resultado violada alguna disposición legal, según lo transcrito anteriormente.

Considerando, que en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegados por la recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a la corte analizar si el tribunal *a-quo* juzgo correctamente el asunto del que fue apoderado.

Considerando, que los medios de casación se estructuran primero, con la simple mención de las violaciones

que se denuncian, y luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control.

Considerando, que en el presente caso al recurrente no enunciar los medios en que fundamenta su recurso y limitarse a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones sin definir su pretendida violación, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre la sentencia recurrida en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse una litis entre esposos.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1,2, y 65, 66, 67, 68, 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Germania Badia Díaz, contra la sentencia civil núm. 645/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo;

Segundo: Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.